

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | POPULAR-DESACATO |
| ACCIONANTE | REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S. |
| ACCIONADA | MUNICIPIO DE DAGUA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2015-00120-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a pronunciarse sobre el requerimiento efectuado a la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del Municipio de Dagua y a las partes que conforman el Comité de Verificación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Sustanciación nro. 217 del 7 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del ente territorial incidentado, para que: a) aclarara si, dentro del diseño del sistema de acueducto y alcantarillado para corregimiento Borrero Ayerbe, se incluyó expresamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe; b) informara las gestiones que está adelantando ante Acuavalle S.A. ESP, el Departamento del Valle del Cauca y otras empresas, para la culminación del diseño en un 100% de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, así como el estado del mencionado proyecto e c) informara si adoptó la medida sugerida después de la visita realizada a los predios vertientes y si esta fue socializada tanto con la parte actora como por el comité de verificación, respecto a lo cual es necesario que la CVC, como entidad ambiental, determine si ese flujo de agua no ocasiona contaminación ambiental.

De la misma manera, se requirió al Comité de Verificación para que informaran las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia nro. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia, mediante sentencia nro. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Se pidió aportar el acta de la reunión que se tenía programada para el 30 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., con el fin de atender el requerimiento del Juzgado, informó las gestiones realizadas dentro del presente asunto.

En ese sentido, hizo alusión a la reunión sostenida con el Municipio de Dagua el 11 de agosto de 2020, con el fin de verificar las gestiones realizadas por ese ente territorial para dar cumplimiento a la sentencia; así como la visita realizada al predio de la sociedad actora, el 13 de agosto de 2020, con el fin de acompañar a la alcaldía de Dagua para la selección del lote para la construcción de la PTAR.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Finalmente, refirió que, esa Corporación viene dando apoyo técnico de tipo ambiental y administrativo en relación con el diseño y la construcción de la PTAR, pero es necesario que el ente municipal determine y adquiera el terreno donde se construirá esa planta.

Por lo expuesto, solicitó no ser vinculado al trámite incidental, ni impuesta sanción alguna, como quiera que ha dado cumplimiento al mandato judicial, tanto como persona jurídica y como integrante del Comité de Verificación.

Por su parte, el Municipio de Dagua, al rendir su informe, dio respuesta a cada uno de los requerimientos efectuados por el Juzgado en la providencia inmediatamente anterior.

Así las cosas, precisó que, de acuerdo con el oficio AC-1326 del 3 de marzo de 2020, Acuavalle E.S.P., dentro del Convenio 0832 de 2009, incluyó el «*sistema de tratamiento de aguas residuales*» para el corregimiento de Borrero Ayerbe.

También, se refirió a las gestiones que se encuentra adelantando para la financiación para la materialización del diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR ante la Gobernación del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En ese sentido, indicó que el ente territorial en la actualidad se encuentra recopilando los requisitos descritos en la Resolución 0100 nro. 0690 – 0305 de 2020 para la inclusión en el «*Fondo para la Descontaminación del Recurso Hídrico*» de la citada Corporación.

Finalmente, refirió que el 11 de agosto de 2020 se realizó una reunión con el fin de tratar las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES:

En principio, se advierte que, aunque se solicitó el acta de la reunión prevista para el 30 de julio de 2020, lo cierto es que la misma no se aportó debido a que no se realizó en esa calenda. No obstante, se surtió el 11 de agosto de 2020, conforme se precisará más adelante.

Indicado lo anterior, el Juzgado procede a analizar lo manifestado por el municipio de Dagua en cada uno de los requerimientos efectuados en el Auto Sustanciación nro. 217 del 7 de septiembre de 2020.

- a) *Aclarar si, dentro del diseño del sistema de acueducto y alcantarillado para corregimiento Borrero Ayerbe, se incluyó expresamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe.*

En efecto, del oficio del 3 de marzo de 2020, suscrito por Acuavalle S.A. ESP, se desprende que dentro del Convenio 0832 de 2009, se encuentra incluido sólo el diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR para el corregimiento Borrero Ayerbe, más no la financiación de la construcción de futuras estructuras. Esa inclusión se realizó mediante el contrato nro. 014-2020.

También, se tiene que entre Acuavalle S.A. ESP y el Departamento del Valle del Cauca acordaron que ese departamento entregaría recursos que permitan pagar la elaboración de los diseños que se encuentran en un 68%, con el fin de rescatar esa producción intelectual, los cuales deberán ser actualizados.

Finalmente, se evidencia que, por oficio del 9 de septiembre de 2020, el ente territorial pidió a Acuavalle S.A. ESP certificar si esa entidad ejecutaría los estudios y diseños de colectores, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, Planta de Tratamiento de

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Aguas Potables PTAP, considerando la Bocatoma, y planta de potabilización para el corregimiento de Borrero Ayerbe, sin que se evidencie respuesta. Debido a lo anterior, se procederá a requerir a la alcaldesa para que informe si Acuavalle S.A. ESP dio respuesta a su petición, evento en el que deberá aportarla al plenario.

b) informara las gestiones que está adelantando ante Acuavalle S.A. ESP, el Departamento del Valle del Cauca y otras empresas, para la culminación del diseño en un 100% de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en el corregimiento de Borrero Ayerbe, así como el estado del mencionado proyecto.

Sobre el particular, debe resaltarse que se encuentra probado que, la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua, se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes para la financiación necesaria para dar cumplimiento a la orden prevista en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la presente acción popular y, poder materializar el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad actora.

Lo anterior, debido a que allegó:

a) Correo electrónico del 17 de junio de 2020, mediante el cual se aprobó el Plan de Acción, en el que se encuentra la inversión en alcantarillado de la zona rural del corregimiento de Borrero Ayerbe, mediante estudios y diseños de alcantarillado del corregimiento de Borrero Ayerbe.

b) Oficio del 17 de julio de 2020, en el que solicitó a la Gobernación del Valle del Cauca recursos para los estudios, diseños y construcciones de plantas de tratamientos de aguas residuales para los corregimientos de Borrero Ayerbe y El Queremal.

c) Oficio en el mismo sentido, elevado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., mediante correo electrónico.

d) Respuesta de la Corporación, del 19 de agosto de 2020, en la que se le indicó a la alcaldesa la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 0100 No. 0690 – 0305 de 2020, teniendo en cuenta las solicitudes de otras administraciones municipales del Valle del Cauca. En tal sentido, con el fin de socializar la mencionada resolución, fue convocada una reunión para el 27 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.

En tal sentido, se procederá a requerir a la señora alcaldesa para que informe las respuestas dada por las entidades precitadas.

c) informara si adoptó la medida sugerida después de la visita realizada a los predios vertientes y si esta fue socializada tanto con la parte actora como por el comité de verificación, respecto a lo cual es necesario que la CVC como entidad ambiental determine si ese flujo de agua no ocasiona contaminación ambiental.

Al respecto, se advierte que, el 11 de agosto de 2020, se llevó a cabo la reunión realizada entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. y el municipio de Dagua para tratar el cumplimiento de la orden judicial. En ella, el Municipio de Dagua pactó los siguientes compromisos:

a. Con apoyo de la CVC, se comprometió a elevar, en el mes de septiembre de 2020, solicitud de viabilidad para construir la PTAR, para las catorce viviendas vertientes en el predio de la propiedad de la sociedad actora.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

b. En los meses de septiembre y octubre de 2020, definir la solución más viable financiera y con optimización de los recursos públicos para ser ejecutada por ese ente territorial.

A su vez, se evidencia que, el 13 de agosto de 2020, la alcaldía de Dagua, con acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., realizaron visita al predio de la sociedad actora; fecha en la que, además, se hizo llamada telefónica con el señor Juan Camilo Guevara, para la selección del lote para la construcción de la PTAR y dar cumplimiento a la orden judicial.

En esa visita, la citada Corporación advirtió:

a. Las descargas de aguas residuales domésticas (grises) que provienen de, por lo menos, catorce viviendas localizadas en la parte alta de Borrero Ayerbe, así como la manera en que son tratadas previamente y cómo es su cauce a través del predio de la sociedad actora.

b. Las trampas de grasas existentes, que fueron construidas por los propietarios de los predios vertientes para mitigar la afectación al predio de la sociedad actora y a la quebrada Ambichinte.

c. Que el propietario del predio Villa Trinidad, mediante conversación telefónica, manifestó no estar interesado en que en ese predio se construya la PTAR, pero que está de acuerdo con la recolección de aguas grises para que sean dispuestas en la quebrada Ambichinte y, con ello, terminar la afectación a su bien.

d.- Que las viviendas que vierten sus aguas grises en el predio Villa Trinidad, se encuentran en suelo rural, pero no cuentan con el espacio suficiente para la construcción de sistemas de tratamiento individual, tal como lo define el RAS 2017.

En ese sentido, procedió a realizar las siguientes recomendaciones:

a.- Que, aunque el predio de la sociedad actora se encuentra en condiciones topográficas y de área para la construcción de una solución colectiva, lo cierto es que su propietario no tiene intereses en vender o ceder un área de su propiedad para la instalación de una PTAR, razón por la que es necesario que la administración municipal determine otro lote para la elaboración de otro estudio topográfico de suelos y diseño de alternativas para descontaminar las aguas que se vierten en el mencionado predio, previa revisión de la CVC.

b.- Que, debido a que no es posible que las aguas grises de las catorce viviendas vertientes, que en la actualidad cuentan con tratamiento preliminar para sus tratamientos, sean conectadas a los pozos de absorción, pues ello ocasionaría el rebosamiento de las estructuras y un fenómeno de masa, se consideró viable, como una solución transitoria, la recolección y transporte de esas aguas por medio de tuberías para que sean dispuestos en la quebrada Ambichinte.

c.- Que, de considerar como disposición final del afluente el sistema o sistemas en el recurso de suelo por medio de la infiltración, se debe tener en cuenta que el suelo donde se encuentran ubicadas las viviendas es arcilla expansiva, se podría ocasionar la saturación del suelo y la remoción en masa, lo que podría generar un desastre, situación que contrariaría lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

d.- Que, por parte de la administración municipal de Dagua, se haga un control exhaustivo en el ordenamiento de sus territorios, con el fin de que no se incremente el número de viviendas en ese sector y la generación de aguas residuales.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

e.- Que ese sector sea incluido en la zona del casco urbano del centro poblado de Borrero Ayerbe, para que las aguas residuales sean tratadas por la PTAR que se tiene proyectada en esa zona.

f.- Que, si desde lo técnico de la administración municipal del Dagua, no se logra diseñar o construir el proyecto de saneamiento que cumpla con la orden judicial, deberá dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, es necesario requerir a la señora alcaldesa para que informe si se determinó el predio en el que se habrá de construir la PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad actora. A su vez, precise su ubicación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., determine la solución transitoria adoptada por la administración municipal de Dagua para la recolección y transporte de esas aguas grises que mitiguen el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, la cuales no pueden ocasionar la saturación del suelo y remoción en masa.

De otra parte, es necesario que informe el desarrollo del Plan de Acción aprobado por ese municipio para la inversión en el alcantarillado de la zona rural del corregimiento de Borrero Ayerbe, consistente en el estudio y diseño de alcantarillado, pero sólo en lo que concierne a este asunto.

Así las cosas, como quiera que la funcionaria incidentada ha demostrado diligencia en sus actuaciones para materializar la orden judicial proferida dentro del presente asunto, el Juzgado se abstendrá, por ahora, de dar apertura. No obstante, procederá a requerirla para que informe lo señalado en precedencia.

Del mismo modo, se instará para que informe actuaciones adicionales que este realizados para el cumplimiento.

Finalmente, se requerirá a las entidades que conforman el Comité de Verificación para que informen las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales e indiquen la próxima fecha en la que se habrán de reunir con los extremos del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que informe:

- a) Si la Gobernación del Valle del Cauca dio respuesta al oficio del 17 de julio del 2020, evento en el que deberá aportarla al plenario e indicar el estado del trámite.
- b) El estado del trámite en que se encuentra la solicitud realizada ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.
- c) Si Acuavalle S.A. ESP allegó la certificación solicitada mediante oficio del 9 de septiembre de 2020; evento en el que deberá aportarla al plenario e indicar el estado del trámite.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

- d) Si se determinó el predio en el que se habrá de construir la PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad actora. A su vez, precise su ubicación.
- e) La solución transitoria adoptada por la administración municipal de Dagua para la recolección y transporte de esas aguas grises que mitiguen el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, que no ocasionen la saturación del suelo y remoción en masa, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.
- f) El desarrollo del Plan de Acción aprobado por ese municipio para la inversión en el alcantarillado de la zona rural del corregimiento de Borrero Ayerbe, consistente en el estudio y diseño de alcantarillado, pero sólo en lo que concierne a este asunto.
- g) La solución transitoria adoptada por la administración municipal de Dagua para la recolección y transporte de esas aguas grises que mitiguen el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, que no ocasionen la saturación del suelo y remoción en masa.

SEGUNDO: INSTAR instará a la doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que informe las actuaciones adicionales que se realicen en pro del acatamiento de las sentencias judiciales.

TERCERO: REQUERIR al **COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, conformado por la sociedad actora, a través de su representante legal, el Alcalde o un representante del **MUNICIPIO DE DAGUA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, a quienes se les comunicó la sentencias proferidas dentro de la presente acción popular, de conformidad con el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que en el término de cinco (5) días proceda a:

- a) Informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia nro. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado y confirmada en segunda instancia, mediante sentencia nro. 91 del 30 de abril de 2018 expedida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- b) Indicar la próxima fecha en la que se reunirán.

CUARTO: ADVERTIR a la alcaldesa del municipio de Dagua que, pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior, devuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca300e771e52f511da2f953915a1b3b23a01cb6cecd426be7b8711045ce69abd

Documento generado en 08/02/2021 04:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 004

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7 |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL Y GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI |
| VINCULADOS | SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA), DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI Y CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI |
| COADYUVANTES | RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE, EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ Y ASOCAPITALES |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00016-00 |

I. ASUNTO:

El Juzgado procede a requerir información dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, dentro del presente asunto, estaba prevista la continuación de la audiencia de pruebas para el 17 de marzo de 2020, fecha en la que se recepcionarían los testimonios de los señores **Jaime Eustacio Rodríguez** y **Mario Andrés Valencia Gómez**, solicitados por **SATENA S.A.** A su vez, para el 19 de marzo de esa anualidad, estaba citado el señor **Freddy Hernán Celis Ardila**, diseñador Procedimientos ASM, para efectuar la contradicción del dictamen de la **Aeronáutica Civil**. No obstante, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, no fue posible que el Juzgado llevara a cabo tales diligencias.

Así las cosas, con el fin darle continuidad a la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá requerir tanto a **SATENA S.A.** y a la **Aeronáutica Civil**, con el fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen si los señores **Jaime Eustacio Rodríguez**, **Mario Andrés Valencia Gómez** y **Freddy Hernán Celis Ardila**, padecen alguna patología, preexistencia u otra situación médica que impida sus desplazamiento a la sede judicial de este Despacho, para su realización. Tal situación deberá ser acredita plenamente, mediante documento idóneo, el cual deberá ser aportado al plenario.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **SATENA S.A.** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si los señores **Jaime Eustacio Rodríguez** y **Mario Andrés Valencia Gómez**, padecen alguna patología, preexistencia u otra situación médica que impida su desplazamiento a la sede judicial de este Despacho, con el fin de continuar con la audiencia de pruebas. Tal situación deberá ser acreditada, mediante documento idóneo y dentro de ese término, al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Aeronáutica Civil** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el señor **Freddy Hernán Celis Ardila**, padece alguna patología, preexistencia u otra situación médica que impida su desplazamiento a la sede judicial de este Despacho, con el fin de continuar con la audiencia de pruebas. Tal situación deberá ser acreditada, mediante documento idóneo y dentro de ese término, al plenario.

TERCERO: Vencido el anterior término, regrésese al Despacho para lo de su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9150a5012ad415c2850ef9b61fe1c05a9777ee483924c8d2d9ba1b32dad
e28df**

Documento generado en 08/02/2021 04:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 037

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | LEILA STEFANI PALENCIA DOMÍNGUEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00103-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 502 del 19 de octubre de 2020¹, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en esa providencia.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho³.

No obstante, ese extremo lo hizo de forma parcial, debido a que no aportó los registros civiles de nacimiento de **Hermelinda Castro Benites** y **José Diego Hurtado Gil**. Empero, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dicho punto quedará sujeto a lo que se llegará a probar en el curso del proceso.

Indicado a lo anterior, se tiene que en lo demás reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., razón por la que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem, sin embargo, atendiendo a lo indicado por la mandataria judicial, el Despacho admitirá la demanda únicamente contra el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, el **Hospital San Juan de Dios**, **Medimas EPS S.A.**, **Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA.** y la **Fundación Valle del Lili**.

Finalmente, se advierte que la apoderada judicial del extremo activo allegó poder de sustitución conferido a la abogada **Annie Geovanna Collazos Morales**, el cual se

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 7 del expediente virtual.

³ Ver anexos 5 y 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00103-00

encuentra conferido en legal y debida forma, motivo por el que se procederá a reconocer personería⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Leila Stefani Palencia García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.111.788.105, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Juan Stevan Hurtado Palencia** y **Diego Fernando Hurtado Palencia**; **Hermelinda Castro Benites**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.380.913; **José Diego Hurtado Gil**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.640.250; **Jhon Edison Hurtado Castro**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.148.444.955; **Luz Adiela Hurtado Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.891.413; **Ana Elcy Hurtado Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.884.321; **María Mercedes Hurtado Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.909.888; **Helen Yurany Ramírez Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.363.563, y **Pablo Andrés Casaran Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.194.621, contra el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, el **Hospital San Juan de Dios**, **Medimas EPS S.A.**, **Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA.** y la **Fundación Valle del Lili**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, al **Hospital San Juan de Dios**, a **Medimas EPS S.A.**, a la **Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA.**, a la **Fundación Valle del Lili**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---------------------------------|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |

⁴ Ver anexos 8 y 9 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00103-00

| | | |
|-------|-------------------------|---|
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |
|-------|-------------------------|---|

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Maira Alejandra Colonia García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.555.405 y portadora de la tarjeta profesional nro. 212.808 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente virtual.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Annie Geovanna Collazos Morales**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.026.853 y portadora de la tarjeta profesional nro. 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido y allegado previamente a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b39529475696dd70eb3a4ef24ef2ed741c2967970d00862d59c7f53df8d39f

Documento generado en 08/02/2021 04:29:10 PM

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00103-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO | JAN PIERRE PRADO VARGAS |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00126-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **Jan Pierre Prado Vargas**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 565 del 13 de noviembre de 2020², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, contra el señor **Jan Pierre Prada Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.010.130.495.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al señor **Jan Pierre Prada Vargas**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del

¹ Ver anexos 8, 9 y 10 del expediente virtual.

² Ver anexo 6 del expediente virtual.

³ Ver anexo 11 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00126-00

C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional nro. 102.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00126-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2e32ca93d90e28a0b9edcc5aba16b47d10121d19f46e5078a6db2ec70e4e04

Documento generado en 08/02/2021 04:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE YUMBO |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00150-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Controversias Contractuales promovido por **Axa Colpatría Seguros S.A.** contra el **Municipio de Yumbo**.

II. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 5º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 4º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Axa Colpatría Seguros S.A.** contra el **Municipio de Yumbo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Yumbo**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00150-00

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse simultáneamente a las partes y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR al **Municipio de Yumbo** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del contrato de compra venta póliza nro. 110.10.04030 del 26 de mayo de 2017 y demás actuaciones surtidas con ocasión al mismo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00150-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e36f74af2a5b9384faa3890915b379e66388fee353184710cefa21fb15e94**
Documento generado en 08/02/2021 04:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 040

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | EDGAR ALFONSO QUIROGA MORA |
| DEMANDADOS | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00124-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Edgar Alfonso Quiroga Mora** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 566 del 13 de noviembre de 2020¹, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en esa providencia.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho³.

No obstante, ese extremo lo hizo de forma parcial, debido a que, si bien aportó el poder, conferido en legal y debida forma, que lo faculta para interponer este medio de control en representación del señor **Quiroga Mora**, lo cierto es que no hizo alusión a la solicitud requerida por el Juzgado, con el fin de determinar si agotó la actuación administrativa. Sin embargo, con el fin de no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, ese punto quedará sujeto a lo que se llegare a probar en el curso del proceso.

Finalmente, se deja de presente que no fue posible acceder al archivo remitido en formato PDF denominado «*NOTIFICACION ENTIDAD SUBSANACION EDGAR ALFONSO QUIROGA MORA*».

Indicado a lo anterior, se tiene que en lo demás reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., razón por la que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 6 del expediente virtual.

³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00124-00**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Edgar Alfonso Quiroga Mora**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.199.336, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00124-00**

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. 3159 del 18 de marzo de 2020, expedido por esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional nro. 218.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95888e488a5d15a45d139085ad8f16badd6110f1ba435bc853d4509ce907ee1

Documento generado en 08/02/2021 04:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 039

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES | JAIR BUENO VASQUEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00121-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 504 del 19 de octubre de 2020², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Jair Bueno Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.646.620; **Ana Paola Bueno Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.125.150; **Jair Bueno Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.377.839, y **Doris Montoya López**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.257.828, contra la **Nación – Presidencia de la República, Departamento del Valle del Cauca, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, Emssanar S.AS.** y el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.**

¹ Ver anexo 5 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00121-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Presidencia de la República, Departamento del Valle del Cauca, al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, a Emssanar S.AS. y al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00121-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Maira Alejandra Colonia García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.555.405 y portadora de la tarjeta profesional nro. 212.808 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce1b03adccd35743d832db2a98be7a583fcff919207f076353584a8b49135e7

Documento generado en 08/02/2021 04:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.038

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JOSE VICENTE CASTRO CANTERO |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00105-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **José Vicente Castro Cantero** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 506 del 19 de octubre de 2020¹, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en esa providencia.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho³.

No obstante, ese extremo lo hizo de forma parcial, debido a que no ajustó los hechos indicados en los numerales 18.4 y siguientes. Empero, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio.

Indicado a lo anterior, se tiene que en lo demás reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., razón por la que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem, sin embargo, atendiendo a lo indicado por el mandatario judicial, el Despacho admitirá la demanda y la ajustará únicamente contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 6 del expediente virtual.

³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00105-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **José Vicente Castro Cantero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.936.111, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00105-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio E-00003-201700906-CASUR Id: 202047 del 27 de enero de 2017, expedido por esa dependencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Brayan Ferneliz González Zamorano**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional nro. 191.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128259b76db5279b16211c9942c777d8dd967d141cd0c686a0c25d9da2a71bb2

Documento generado en 08/02/2021 04:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**